

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en su tercera sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil cinco, y derivado del estudio y análisis de los informes anuales por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, México Posible y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, acreditados ante este órgano electoral, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 7

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE DOS MIL CUATRO

RESULTANDO

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 11 y 12, señala que es atribución del Instituto Electoral del Estado de México, la de fiscalizar el financiamiento público y gastos de los partidos políticos; el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley, la cual fija los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establece los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señala las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.
2. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 34, establece que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que están sujetos.
3. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 36, señala que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el Código Electoral de la Entidad
4. El ordenamiento legal en cita en su artículo 51, fracción IV, establece como derechos de los partidos políticos, entre otros, el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
5. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52, impone a los partidos políticos, entre otras, las siguientes obligaciones
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

- b) Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
 - c) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;
 - d) Proporcionar al Instituto la información que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos del presente Código;
6. El artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, determina las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, la forma y términos en que se les entregarán; y, las bases para su fijación. Señalando asimismo que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.
7. El ordenamiento legal en cita en su artículo 59, ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
8. El artículo 61, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, ordena que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:
- “I. Los informes anuales:
 - a) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.
 - b) Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos, del año anterior.”
 - ...
 - “III. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:
 - a) En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales;
 - b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;
 - c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes; y
 - d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, la Comisión deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables;

Para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.”

9. El artículo 95, del multicitado ordenamiento legal, otorga al Consejo General entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;
 - b) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
 - c) Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo al Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del Código.

10. El Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 355, que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

“A. Partidos Políticos:

 - I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII; y, XIX.
 - II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII; y, XIX del mismo precepto.

11. El Consejo General en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó mediante su acuerdo N° 22 los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del mismo mes y año, con reformas de treinta y uno de enero y quince de abril ambas de dos mil cinco; lineamientos que en su artículo 2, señalan que su objeto es establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos, para registrar todos sus ingresos y gastos, en actividades ordinarias; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establecen las fracciones I y II del artículo 62, del Código Electoral del Estado de México.

12. El Consejo General, mediante Acuerdo No. 3, emitido en su sesión ordinaria del veinte de enero de dos mil cuatro, aprobó el monto por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias para el dos mil cuatro, que les correspondió a los partidos políticos con derecho, como a continuación se describe:

| PARTIDO POLÍTICO | (1) DISTRIBUCIÓN PARITARIA 15% | VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA | PROPORCIÓN DIRECTA V.V.E. | (2) DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL 85% | (1+2) TOTAL |
|--|---|-------------------------------|---------------------------------|--|------------------|
| PAN | \$3'591,050.68 | 997.412 | 0.3043 | 37'156,425.76 | 40'747,476.44 |
| PRI | \$3'591,050.68 | 993.443 | 0.3031 | 37'008,569.25 | 40'599,619.93 |
| PRD | \$3'591,050.68 | 826,234 | 0.2521 | 30'779,559.78 | 34'370,610.46 |
| PT | \$3'591,050.68 | 147,575 | 0.0450 | 5'497,587.29 | 9'088,637.97 |
| PVEM | \$3'591,050.68 | 218,073 | 0.0665 | 8'123,837.73 | 11'714,888.41 |
| CONV. | \$3'591,050.68 | 94,751 | 0.0289 | 3'529,743.47 | 7'120,794.16 |
| SUMA | \$21'546,304.11 | 3,277.488 | 1.0000 | 122'095,723.27 | \$143'642,027.38 |
| Nuevo Partido Político Art. 58 Fracc. III CEEM | | | | | 2% |
| MEXICO POSIBLE | | | | | \$2'872,840.55 |
| TOTAL | | | | | \$146'514,867.93 |

13. En relación al otrora Partido México Posible, se presentaron las situaciones siguientes:
- El Consejo General mediante Acuerdo No. 149, emitido en su sesión ordinaria del doce de septiembre de dos mil tres, declara la pérdida de su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de los derechos y prerrogativas de que gozaba en la entidad.
 - El tres de octubre de dos mil tres, mediante escrito firmado por la C. Dora Patricia Mercado Castro, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de México Posible presentó solicitud a fin de obtener su registro como Partido Político Local de la organización política denominada "México Posible" fundando su petición en el supuesto marcado por el artículo 37, segunda párrafo, del Código Electoral del Estado de México.
 - El Consejo General, mediante Acuerdo No.163, emitido en su sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil tres, desecha por improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización política denominada México Posible.
 - El veintidós de diciembre de dos mil tres, el Tribunal Electoral del Estado de México, revoca el Acuerdo No. 163, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y declara fundado el recurso de apelación RA/65/02-03 interpuesto por México Posible reconociendo el carácter de partido político local.
 - El diecinueve de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-001/2004, revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que en consecuencia quedó firme el acuerdo No. 163 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de noviembre de dos mil tres, por el que se desechaba la solicitud de registro de la organización política México Posible; no obstante a la pérdida de registro, quedó obligado a presentar su informe anual por actividades ordinarias de dos mil cuatro.
 - Derivado de la pérdida de registro, el partido político local México Posible, recibió solamente financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, por un monto de \$478,806.76 (Cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos seis pesos 76/100 M.N.).
14. En lo que corresponde al otrora Partido Parlamento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- a) El Consejo General, mediante Acuerdo No. 167, emitido en su sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil tres, aprobó la pérdida de su registro como partido político local, así como los derechos y prerrogativas correspondientes por ubicarse en la causal que establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 48, fracción I.
- b) El veintidós de diciembre de dos mil tres el Tribunal Electoral del Estado de México, revoca el Acuerdo No. 167, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y declara fundado el recurso de apelación RA/64/02-03 interpuesto por Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, por lo que se le restituye el registro como partido político local.
- c) El diecinueve de febrero de dos mil cuatro, en el expediente SUP-JRC-002/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que quedó firme el acuerdo No. 167 del Consejo General del propio Instituto, de fecha treinta de noviembre de dos mil tres, mediante el que se declaró la pérdida de registro como partido político local; no obstante a la pérdida de registro, quedó obligado a presentar su informe anual por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.
- d) Derivado de lo manifestado anteriormente, Parlamento Ciudadano queda obligado a reportar al Instituto los ingresos, origen, monto y destino que para sus actividades ordinarias utilizaron en los meses de enero y febrero.

15. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a los órganos internos de los partidos políticos el tres de marzo de dos mil cinco, con el objeto de brindarles la asesoría necesaria para la preparación de los informes anuales de correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, mediante los siguientes oficios:

| PARTIDO POLITICO | No. OFICIO |
|---|-------------------|
| Partido Acción Nacional | IEEM/CF/051/05 |
| Partido Revolucionario Institucional | IEEM/CF/052/05 |
| Partido de la Revolución Democrática | IEEM/CF/053/05 |
| Partido del Trabajo | IEEM/CF/054/05 |
| Partido Verde Ecologista de México | IEEM/CF/055/05 |
| Convergencia | IEEM/CF/056/05 |
| México Posible | IEEM/CF/057/05 |
| Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México | IEEM/CF/058/05 |

- 16. La Comisión de Fiscalización, mediante Acuerdo No. 4, emitido en su segunda sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil cinco, se sirvió aprobar por unanimidad y con el consenso de los partidos políticos, el procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de dos mil cuatro.
- 17. El Consejo General, mediante Acuerdo No. 26, emitido en su sesión extraordinaria del dieciocho de marzo de dos mil cinco, aprobó el procedimiento de revisión y dictaminación de los informes anuales de los partidos políticos por las actividades ordinarias de dos mil cuatro y autorizó la contratación del Despacho Freyssinier Morin, S.C., como personal auxiliar en el ejercicio de sus atribuciones.

18. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a los órganos internos de los partidos políticos el veintiuno de marzo de dos mil cinco, con el objeto de informarles que la presentación de los informes anuales por sus actividades ordinarias de dos mil cuatro, sería a más tardar el treinta de marzo de dos mil cinco, mediante los siguientes oficios:

| PARTIDO POLITICO | No. OFICIO |
|---|-------------------|
| Partido Acción Nacional | IEEM/CF/094/05 |
| Partido Revolucionario Institucional | IEEM/CF/095/05 |
| Partido de la Revolución Democrática | IEEM/CF/096/05 |
| Partido del Trabajo | IEEM/CF/097/05 |
| Partido Verde Ecologista de México | IEEM/CF/098/05 |
| Convergencia | IEEM/CF/099/05 |
| México Posible | IEEM/CF/100/05 |
| Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México | IEEM/CF/101/05 |

19. Los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, entregaron a la Comisión de Fiscalización los informes anuales por actividades ordinarias de dos mil cuatro, en las siguientes fechas:

| PARTIDO POLITICO | FECHA DE ENTREGA |
|---|-------------------------|
| Partido Acción Nacional | 30/03/05 |
| Partido Revolucionario Institucional | 30/03/05 |
| Partido de la Revolución Democrática | 30/03/05 |
| Partido del Trabajo | 29/03/05 |
| Partido Verde Ecologista de México | 30/03/05 |
| Convergencia | 30/03/05 |
| México Posible | 30/03/05 |
| Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México | 23/03/05 |

20. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, el treinta de marzo de dos mil cinco, informó a los órganos internos de los partidos políticos que el periodo de revisión de los informes anuales de dos mil cuatro, comprendería del primero al once de abril de dos mil cinco y que el despacho contable que auxiliaría a la Comisión para llevar a cabo la revisión, sería el Despacho Freyssonier Morin, S. C., mediante los siguientes oficios:

| PARTIDO POLITICO | No. OFICIO |
|---|-------------------|
| Partido Acción Nacional | IEEM/CF/107/05 |
| Partido Revolucionario Institucional | IEEM/CF/108/05 |
| Partido de la Revolución Democrática | IEEM/CF/109/05 |
| Partido del Trabajo | IEEM/CF/110/05 |
| Partido Verde Ecologista de México | IEEM/CF/111/05 |
| Convergencia | IEEM/CF/112/05 |
| México Posible | IEEM/CF/113/05 |
| Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México | IEEM/CF/114/05 |

21. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/CF/117/05, remitió al despacho contable los informes anuales que presentaron los partidos, para llevar a cabo el análisis y revisión.
22. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, el trece de abril de dos mil cinco, recibió del Despacho Freyssinier Morin, S.C., el resultado previo del análisis y revisión de los informes de los partidos políticos.
23. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a los partidos políticos los errores u omisiones que fueron detectados en sus informes anuales, a efecto de que realizaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran conducentes dentro del periodo concedido del quince de abril al trece de mayo de dos mil cinco, en uso de su respectiva garantía de audiencia consagrada en el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, mediante los siguientes oficios:

| PARTIDO POLITICO | No. OFICIO |
|---|-------------------|
| Partido Acción Nacional | IEEM/CF/144/05 |
| Partido Revolucionario Institucional | IEEM/CF/145/05 |
| Partido de la Revolución Democrática | IEEM/CF/146/05 |
| Partido del Trabajo | IEEM/CF/147/05 |
| Partido Verde Ecologista de México | IEEM/CF/148/05 |
| Convergencia | IEEM/CF/149/05 |
| México Posible | IEEM/CF/150/05 |
| Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México | IEEM/CF/151/05 |

24. En ejercicio de su garantía de audiencia los partidos políticos presentaron las aclaraciones o rectificaciones, que estimaron conducentes, en las siguientes fechas:

| PARTIDO POLITICO | FECHA |
|---|--------------|
| Partido Acción Nacional | 13/05/2005 |
| Partido Revolucionario Institucional | 06/05/2005 |
| Partido de la Revolución Democrática | 13/05/2005 |
| Partido del Trabajo | 12/05/2005 |
| Partido Verde Ecologista de México | 13/05/2005 |
| Convergencia | 13/05/2005 |
| México Posible | 13/05/2005 |
| Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México | 12/05/2005 |

25. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, mediante oficio No. IEEM/CF/243/05, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, remitió al Despacho Freyssinier Morin, S.C., la documentación que contiene las aclaraciones, rectificaciones y manifestaciones que presentaron los partidos políticos, con el objeto de que fueran validadas e incorporadas al resultado final.
26. La Secretaría Técnica el dieciocho de mayo de dos mil cinco, recibió del despacho contable el resultado final sobre la revisión a los informes anuales de dos mil cuatro, documento que contiene las conclusiones, errores, omisiones o irregularidades detectadas, así como las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.

27. El Consejo General, mediante Acuerdo No. 65, emitido en su sesión ordinaria del uno de junio de dos mil cinco, aprobó la integración de las Comisiones del Consejo General, entre ellas, la de Fiscalización, la cual se integró en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 93, del Código Electoral del Estado de México.

En atención a los resultandos anteriores y;

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer y dictaminar de los asuntos relacionados con los informes anuales de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 61, del Código Electoral del Estado de México, 3, inciso f), de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, así como del 82, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; y demás aplicables de la legislación electoral vigente.
- II. Que de acuerdo al artículo 12, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el numeral 57, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen derecho a gozar del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México. En ese orden de ideas, si bien es cierto es obligación del Instituto ministrar a los institutos políticos, también es obligación de los mismos, informar a dicha autoridad la aplicación y empleo de los recursos, lo anterior atento al contenido del artículo 61, fracción I, del Código Electoral.
- III. Que la Comisión de Fiscalización cumplió las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictaminación de los informes de los partidos políticos por sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil cuatro, relativas a:
 1. La recepción de los informes anuales de dos mil cuatro.
 2. El análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores u omisiones.
 3. La notificación a los partidos políticos que incurrieron en errores u omisiones, a efecto de que dentro del período de garantía de audiencia los aclararan o rectificaran.
 4. La recepción de las aclaraciones o rectificaciones de los errores u omisiones.
 5. La remisión al despacho contable de las citadas aclaraciones o rectificaciones, para su valoración e incorporación al informe final; y
 6. Recepción del informe final como resultado de la revisión por parte del despacho contable.
- IV. Que la Comisión de Fiscalización a través del despacho contable, desarrolló la revisión a los informes de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de dos mil cuatro, llevando a cabo las siguientes verificaciones:
 1. Que se hayan generado las balanzas de comprobación en forma mensual, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del período contable que corresponda. (Artículo 17, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización

- /LTF). Asimismo verificar que los saldos iniciales de la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero de 2004, correspondan a los saldos finales de diciembre de 2003.
- 2 Que se hayan elaborado las conciliaciones bancarias en forma mensual adjuntando copias de los estados de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos, éstas deberán estar avaladas por el representante del Órgano Interno. (Artículo 18 LTF).
 - 3 Que el partido político haya presentado el inventario de activos fijos de bienes muebles e inmuebles con corte al último día del mes de diciembre de 2004. (Artículo 21 LTF).
 - 4 Que el partido político haya instaurado y aplicado un control interno de activo fijo para prevenir desvíos, errores e irregularidades. (Artículo 23 LTF).
 - 5 Que el partido político haya formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por militantes y simpatizantes. (Artículo 24 LTF).
 - 6 Que el partido político haya elaborado el estado de posición financiera, el estado de ingresos y egresos así como el estado de cambios en la posición financiera. (Artículo 25 LTF).
 - 7 Que los estados financieros generados por la contabilidad del partido político hayan sido avalados por el representante del Órgano Interno propio. (Artículo 26 LTF).
 - 8 Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que se hayan recibido; así como las transferencias, estén registradas contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con (a documentación correspondiente. (Artículo 27 LTF).
 - 9 Que todos los ingresos en efectivo que se recibieron fueron depositados en cuenta bancaria específica a nombre del partido político y que se haya manejado mancomunadamente por quienes designó el Comité Directivo Estatal. (Artículo 29 LTF).
 - 10 Que se hayan realizado los cortes de cheques al último día de cada mes con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de utilizar. (Artículo 30 LTF).
 - 11 Que las donaciones de bienes muebles que recibió el partido político se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables y que su valor se determinara a través de una cotización no mayor a un año, o a su valor de mercado. (Artículo 31 LTF)
 - 12 Que el valor de registro en las donaciones de bienes inmuebles se hayan determinado conforme al avalúo o valor catastral. (Artículo 32 LTF).
 - 13 Que de las aportaciones de militantes y simpatizantes se hayan elaborado debidamente los formatos correspondientes APOM y APOS. (Artículo 34 LTF).
 - 14 Que se haya realizado mensualmente el corte de los recibos por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes en los formatos APOM1 y APOS1 (Artículo 35 LTF).

- 15 Que se hayan integrado a detalle las aportaciones de militantes y simpatizantes al último día de cada mes conforme a los formatos APOM2 y APOS2. (Artículo 36 LTF).
- 16 Que la suma total de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, no haya sido mayor al financiamiento público correspondiente de cada partido político. (Artículo 37 LTF).
- 17 Que el partido político no haya recibido aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona los relacionados en el artículo 60 del Código. (Artículo 39 LTF).
- 18 Que las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), se hayan realizado mediante libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. (Artículo 40 LTF).
- 19 Que el partido político no haya recibido aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las que se obtuvieron mediante colectas. (Artículo 41 LTF).
- 20 Que el autofinanciamiento del partido político haya sido conformado por los ingresos que se obtuvieron por actividades promocionales. (Artículo 42 LTF).
- 21 Que por cada evento de autofinanciamiento haya estado controlado mediante el formato AUTOFÍN y al final de cada mes se haya elaborado el formato AUTOFÍN1. (Artículo 43 LTF).
- 22 Que en la creación de fondos o fideicomisos, el partido político se haya sujetado a las reglas correspondientes. (Artículo 45 LTF).
- 23 Que los ingresos obtenidos por concepto de rendimientos financieros hayan estado registrados contablemente en cuenta específica y controlados a través del formato RENDIFÍN. (Artículo 46 LTF).
- 24 Que todas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente al Comité Ejecutivo Estatal, hayan sido recibidas por el Órgano Interno y depositadas en cuenta bancaria a nombre del partido político. (Artículo 47 LTF).
- 25 Que las transferencias hayan sido registradas en la contabilidad del partido y que se conserven las pólizas de los cheques correspondientes. (Artículo 48 LTF).
- 26 Que el partido político haya informado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la realización de cada transferencia. (Artículo 49 LTF).
- 27 Que las transferencias se hayan controlado debidamente mediante el formato TRANSFER. (Artículo 50 LTF).
- 28 Que el partido político no haya transferido fondos a su Comité Directivo Nacional, así como a la de cualquier otro Estado de la República. (Artículo 51 LTF).
- 29 Que los egresos del partido político hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente, debiendo ser en todo momento verificables y razonables. (Artículo 52 LTF).

- 30 Que los egresos hayan sido destinados para el cumplimiento de los fines del partido político. (Artículo 53 LTF).
- 31 Que todas aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00, hayan sido cubiertas a través de cheques nominativos, salvo en los casos a comprobar viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuentas del partido político. (Artículo 54 LTF).
- 32 Que los gastos por arrendamiento, servicios personales por nómina y honorarios hayan sido soportados con la documentación correspondiente, así como cerciorarse que efectivamente se efectuaron las retenciones de orden fiscal que correspondan. (Artículo 55 LTF).
- 33 Que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente. (Artículo 56 LTF)
- 34 Que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se hayan expedido los recibos foliados de manera progresiva mediante el formato REPAP. (Artículo 57 LTF).
- 35 Que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no hayan excedido la cantidad de 400 días de salario mínimo en un mes (Zona C); y que en su conjunto no excedieron de 3000, días de salario mínimo en un año. (Artículo 58 LTF).
- 36 Que se haya realizado el corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas al último día de cada mes, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de usar a través del formato REPAP1. (Artículo 59 LTF).
- 37 Que los documentos probatorios de gastos contengan las firmas de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material o servicio. (Artículo 60 LTF).
- 38 Que todos los gastos estén soportados con la documentación original y que éstos hayan cumplido con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 del Reglamento de dicho Código. (Artículo 61 LTF).
- 39 Que los comprobantes de gastos contengan el sello fechador de “ordinarios”. (Artículo 62 LTF).
- 40 Que cuando los bienes o servicios no hayan sido efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente, así mismo analizar la antigüedad de saldos mayores a un año. (Artículo 63 LTF).
- 41 Que los gastos de viáticos y pasajes considerados como menores cuenten con la documentación probatoria mínima y que se haya elaborado el formato BITÁCORA. (Artículo 65 LTF).
- 42 Que cuando el Comité Ejecutivo Estatal haya tenido la obligación de remitir documentación original al Comité Ejecutivo Nacional, derivado de transferencias, ésta haya sido previamente cotejada por la Comisión, conservando copias fotostáticas. (Artículo 66 LTF).
- 43 Que el informe correspondiente, se haya presentado debidamente suscrito por el o los responsables del Órgano Interno. (Artículo 68 LTF).

- 44 Que el financiamiento público ordinario no haya sido ejercido para cubrir gastos de campaña. (Artículo 84 LTF).
 - 45 Que las aportaciones en dinero que realizó cada simpatizante no hayan excedido de un límite anual equivalente al 0.1% del monto total del financiamiento público otorgado al partido político. (Artículo 86 LTF).
 - 46 Que el financiamiento se haya ejercido para cubrir gastos en sus diferentes modalidades: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos y otro tipo de gastos de menor cuantía. (Artículo 87 LTF).
 - 47 Que los egresos considerados como menores por concepto de viáticos y pasajes no hayan rebasado el 10% anual del monto total del financiamiento público ordinario que correspondió a cada partido político, a través del formato BITACORA. (Artículo 88 LTF).
 - 48 Que el informe anual que haya presentado el partido político a la Comisión, contenga los formatos correspondientes. (Artículo 90 LTF).
 - 49 Que en caso de que algún formato no haya sido aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos. (Artículo 91 LTF)
 - 50 Que el informe anual que haya presentado el partido político a la Comisión, contenga los anexos correspondientes. (Artículo 92 LTF).
 - 51 Que se haya anexado a los estados financieros dictaminados del partido político copia certificada ante Notario Público de la Cédula Profesional del dictaminador. (Artículo 94 LTF).
- V. Que los partidos políticos remitieron el informe correspondiente el treinta de marzo de dos mil cinco, con excepción de Parlamento Ciudadano, que lo remitió el veintitrés del mismo mes y año; por lo que en términos de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 61, fracción I, incisos a) y b), que señalan como fecha límite para la presentación de los informes anuales el treinta de marzo de cada año, deberán considerarse como presentados dentro del plazo legal concedido para el efecto.
- Asimismo se advierte que los informes fueron dictaminados por contador público autorizado y se presentaron con los estados financieros, balances de comprobación y auxiliares correspondientes; conciliaciones bancarias junto con los estados de cuenta y el auxiliar de bancos; controles de folios; inventario físico de bienes muebles e inmuebles; y, formatos y anexos correspondientes, con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 71, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- VI. Que los informes por actividades ordinarias de dos mil cuatro, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, México Posible y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México; respecto del origen y monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo fueron presentados con apego a la normatividad, sustentándose esta opinión en el resultado de la revisión que reúne la 12

evidencia suficiente y competente que se obtuvo a través de pruebas selectivas aplicadas a las operaciones que permitió obtener una base objetiva que soporta la opinión expresada.

- VII. Que el origen de los ingresos y empleo de gastos que los partidos políticos reportaron por sus actividades ordinarias del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se detalla en cuadro por separado, cuando sea aprobado por el Consejo General, estará a disposición de los partidos políticos.
- VIII. Que no obstante de los resultados que contienen los informes anuales de los partidos políticos, se observaron errores u omisiones de carácter técnico en todos los informes, los cuales fueron notificados a los partidos políticos respectivamente.
- IX. Que en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización a través del despacho contable, a efecto de fundamentar y motivar el presente dictamen analizó las correcciones y aclaraciones de errores u omisiones proporcionados por los partidos políticos, constatándose que éstos no fueron atendidos en su totalidad por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y México Posible.
- X. Que la Comisión advierte que el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y México Posible, infringieron diversas disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y que para la individualización de las sanciones que se han de imponer, esta autoridad se encuentra obligada a acatar en sus términos la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.”

- XI. Que como resultado del análisis de los informes que rinde el despacho contable auxiliar, se desprenden algunas recomendaciones contables por partido político que esta Comisión hace suyas y que es conveniente que por separado se remitan por oficio al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, no así al Partido Verde Ecologista de México, de quien el despacho contable no realizó ninguna recomendación.
- XII. Que derivado del análisis presentado por el despacho, la Comisión procede a estudiar las conclusiones a que arribó y determinar los errores u omisiones que no fueron subsanados, para efectos de individualizar, en su caso, la sanción que en derecho proceda.
- XIII. Que la Comisión de Fiscalización, en el ejercicio de sus atribuciones y con apoyo del despacho auxiliar, con fundamento en lo previsto por el Código Electoral en su artículo 95, fracción XVII, efectuó el estudio y análisis de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, que son los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, así como de los que perdieron su registro como: México Posible y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México.
- XIV. Que de la revisión prevista por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, se determinó la existencia de errores u omisiones al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, México Posible y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, por lo que se llevaron a cabo verificaciones documentales.
- XV. Que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Convergencia y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, solventaron en tiempo y forma razonablemente los errores u omisiones en que incurrieron, mismos que se desprenden del análisis y revisión que realizó el despacho contable auxiliar de esta Comisión, no así el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y México Posible.
- XVI. Los expedientes que integran los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, se encuentran resguardados por la Secretaría Técnica de esta Comisión, y contienen lo siguiente:
 - a) El oficio mediante el cual la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, remite al despacho contable auxiliar de ésta, los informes anuales de dos mil cuatro, que le presentaron los partidos políticos;

- b) El informe que rinde el despacho contable auxiliar a la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, respecto de los errores que se observaron a los partidos políticos;
- c) Las Notificaciones que realizó la Comisión de Fiscalización, a efecto de hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores u omisiones en que incurrieron;
- d) Las aclaraciones y rectificaciones que presentaron los partidos políticos en su respectivo período de garantía de audiencia, y;
- e) Los informes finales por partido político que rinde el despacho contable auxiliar de la Comisión, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos a quienes se les observaron errores;

XVII. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, una vez efectuado el análisis y revisión a los informes por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, que presentaron los partidos políticos, determina que los mismos justificaron en sus respectivas contabilidades, los ingresos recibidos por el financiamiento público que les fueron otorgados para tales fines, así como de aquellos recibidos por las otras modalidades de financiamiento permitidas por el Código Electoral del Estado de México, justificando de igual forma su aplicación y empleo.

XVIII. Del resultado obtenido de la revisión a las aclaraciones y rectificaciones, a través del despacho contable auxiliar, esta Comisión determina que existen omisiones del Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y México Posible, por lo cual se propone que sean sancionados, conforme a las razones, motivos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En los incisos 32) y 33) del resultado final de revisión al informe anual sobre actividades ordinarias, se concluye que:

“32) Verificamos que los gastos de arrendamiento, así como los servicios personales pagados por nómina y honorarios, tuvieron documentación soporte, autorizados por el órgano interno, y verificamos que los impuestos de retención correspondientes se hayan realizado correctamente.

Existen diferencias por concepto del impuesto sobre la renta retenido, por el pago de arrendamiento y servicios profesionales, así como del impuesto al valor agregado, como a continuación se indica:

| Impuesto | Retenciones pagadas | Retenciones no efectuadas | Diferencia a pagar |
|---------------------------------------|----------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| <i>I.S.R. Servicios Profesionales</i> | \$ 0 | \$ 9,625 | \$ 9,625 |
| <i>I.V.A. Servicios Profesionales</i> | \$ 0 | \$ 9,625 | \$ 9,625 |
| <i>I.S.R. Arrendamiento</i> | \$ 15,181 | \$ 27,010 | \$ 11,828 |
| <i>I.V.A. Arrendamiento</i> | \$ 15,181 | \$ 27,010 | \$ 11,828 |
| <i>I.S.R. Salarios</i> | \$ 640,586 | \$ 1,009,519 | \$ 369,295 |

Solicitamos se haga el entero correspondiente de los impuestos antes descritos.

33) Verificamos que los impuestos retenidos hubiesen sido enterados a la autoridad correspondiente, de acuerdo al art. 56 de los L. T.F:

Solicitamos se haga el entero correspondiente de los impuestos antes descritos.”

A partir de lo señalado por el resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

“Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

El artículo citado tiene por objeto regular dos situaciones específicas: 1) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales, independientemente de lo dispuesto por los propios lineamientos; 2) la obligación de los partidos políticos de retener y enterar el impuesto sobre la renta.

Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización imponen la obligación a los partidos políticos de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite, respecto de sus ingresos y egresos, así como de sujetarse a las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, con la correlativa obligación de enterarlo a la autoridad hacendaria.

En el caso concreto el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, consistente en presentar los comprobantes de pago de impuestos federales para acreditar el entero del impuesto sobre la renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un monto total de \$412,201.00 (Cuatrocientos doce mil doscientos un pesos 00/100 M.N.)

En este orden de ideas, la norma reglamentaria señalada anteriormente es aplicable para valorar la irregularidad de mérito porque en función de ella, esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se le imputa al partido político en mención, respecto de la obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el impuesto sobre la renta cuando se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A su vez no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de la revisión, tal y como se desprende del oficio IEEM/CF/146/05 la autoridad electoral solicitó al referido partido político las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, en atención a las observaciones identificadas por el despacho contable encargado de la verificación de los informes.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la normatividad legal y reglamentaria.

Por lo tanto, el partido de la Revolución Democrática incumple diversas normas, el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y; el artículo 56, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores u omisiones técnicas encontradas en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, mediante el oficio IEEM/CF/146/05, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el impuesto sobre la renta retenido, también lo es que, la autoridad hacendaria aún esta en posibilidad de hacer efectivo el cobro por el impuesto omitido, sin embargo, la falta de documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los partidos políticos, impide que esta autoridad electoral tenga certeza sobre el uso y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para la realización de su actividades ordinarias y, como consecuencia, impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe.

Debe quedar claro, que la sanción que por esta vía se impone se dirige a sancionar el incumplimiento del artículo 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y no el incumplimiento de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la única facultad de esta autoridad es verificar el cumplimiento a los citados lineamientos que imponen las obligaciones descritas en la contabilidad de los partidos políticos.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues con la documentación solicitada, se pretende tener pleno conocimiento de que los recursos de los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para el cumplimiento de sus fines y se respeten las diversas legislaciones que conducen su actividad.

Esta Comisión de Fiscalización tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior citadas en el considerando X de este dictamen, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Es de destacar que si bien no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, si es claro que existe al menos, negligencia inexcusable, pues el partido no señaló a la autoridad electoral alguna razón legal que lo eximiera del cumplimiento de la obligación.

En términos generales, el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la revisión, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad al enterar con la debida oportunidad el impuesto omitido, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad.

Toda vez que la normatividad electoral federal se encuentra redactada en similares términos a la que rige la actuación de los partidos políticos en el Estado de México, en lo relativo a la obligación cuyo incumplimiento ahora nos ocupa, esta autoridad toma como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RA P-059/2004, donde sostiene en síntesis, que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral los partidos recibirán financiamiento público y obtendrán financiamiento privado para llevar a cabo sus actividades ordinarias, dichos ingresos deberán distribuirse y destinarse al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la ley, a cargo de los partidos políticos, entre ellas, las de carácter fiscal, un proceder distinto implicaría permitir que el gobernado actuara por causas ilegales, lo que resulta inaceptable.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 56, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

Sin embargo, atendiendo a la circunstancia de que es la primera ocasión en que el partido político infractor incurre en esta falta, así como el hecho de que la autoridad fiscal federal aún se encuentra en posibilidad de exigir el pago de los impuestos omitidos, lo procedente es imponer una sanción cercana al mínimo permitido por la ley a efecto de que cumpla su carácter preventivo y se inhiba su comisión en el futuro.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355,¹⁸

apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 1.5% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$47,151.28 (Cuarenta y siete mil ciento cincuenta y un pesos 28/100 M.N.).

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el instituto político sancionado, cuenta con la capacidad económica para enfrentar la sanción que por esta vía se impone, pues como se advierte del acuerdo del Consejo General número 2, para el ejercicio de 2005 recibirá un total de \$113'163,098.58, (Ciento trece millones, ciento sesenta y tres mil noventa y ocho pesos 58/100 M.N.) de los cuales \$37'721,032.86, (Treinta y siete millones, setecientos veintiún mil treinta y dos pesos 86/100 M.N.) corresponden a su financiamiento público para actividades ordinarias, razón por la que se encuentra recibiendo recursos económicos suficientes para desarrollar eficientemente dichas actividades.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En el inciso 37) del resultado final de revisión al informe anual sobre actividades ordinarias, se señala:

“37) Verificamos que los documentos probatorios de gastos contengan las firmas de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material o servicio de acuerdo con el art. 60 de los L.T.F.

Observamos que en 100% de la documentación probatoria de los gastos no cumplen con las autorizaciones y/o firmas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 60, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Esta situación no ha sido solventada.

A partir de lo señalado por el resultado de la revisión, esta Comisión de Fiscalización concluye que el partido político en mención, incumplió con lo dispuesto en el artículo 60, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

“Los gastos por obtención de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones deberán contar con la autorización por escrito o firma dentro del mismo comprobante, de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material, servicio o bien”

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

El artículo citado tiene por objeto regular que todas aquellas adquisiciones que realice el partido político se encuentren autorizadas por la persona responsable de las mismas, con la correlativa obligación de quien recibe el material, servicio o bien, de firmar en el mismo comprobante a efecto de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización imponen la obligación a los partidos políticos de requisitar debidamente todos aquellos comprobantes que sirvan para acreditar el destino de los recursos, con las especificaciones que los propios lineamientos establecen.

En el caso concreto el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en los Lineamientos Técnicos de 19

Fiscalización, consistente en presentar los comprobantes del gasto con las respectivas firmas de quien los autorizó y de quien los recibió, situación que no se presenta en la documentación comprobatoria, por este concepto.

En este orden de ideas, la norma reglamentaria señalada anteriormente es aplicable para valorar la irregularidad de mérito porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se le imputa al partido político, respecto de la obligación de entregar la documentación comprobatoria de sus egresos con todos los requisitos que la normatividad establece.

A su vez no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de la revisión, tal y como se desprende del oficio IEEM/CF/148/05, la autoridad electoral solicitó al partido político las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, en atención a las observaciones identificadas por el despacho contable encargado de la verificación de los informes.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que cumplan a cabalidad con la normatividad atinente.

Por lo tanto, el partido político incumple obligaciones de carácter reglamentario, precisamente con lo dispuesto en el artículo 60, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, lo que trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar con certeza el destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, mediante el oficio IEEM/CF/148/05, cumpliendo puntualmente con lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a autorizar los pagos por obtención de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones, así como de solicitar la firma de quien los recibe, también lo es que se cuenta con la documentación que acredita el destino de los recursos, aunque de forma deficiente en cuanto a sus requisitos, por lo que existe un indicio que hace suponer a la autoridad, hacia dónde se destinaron dichos recursos, es decir, no existe prueba en contrario que acredite que los mismos se destinaron a actividades distintas de las que la constitución y la ley les tiene permitido a los partidos políticos, en razón de ello, opera la presunción a favor del partido político.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues con la documentación solicitada, se pretende tener pleno conocimiento de que los recursos de los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para el cumplimiento de sus fines y se tenga conocimiento del destinatario final de los mismos.

Al respecto, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe al menos, negligencia inexcusable, pues el partido no señaló a la autoridad electoral alguna razón legal que lo eximiera del cumplimiento de la obligación.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la revisión, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad al llevar acabo los gastos por los conceptos descritos, observando en su oportunidad la normatividad aplicable, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 60, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

Sin embargo, atendiendo a la circunstancia de que es la primera ocasión en que el partido político infractor incurre en esta falta, así como el hecho de que se entregó la documentación solicitada aunque requisitada de manera deficiente, lo procedente es imponer una sanción cercana al mínimo permitido por la ley a efecto de que cumpla su carácter preventivo y se inhiba su comisión en el futuro.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 1% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$10,714.03 (Diez mil setecientos catorce pesos 03/100 M.N.).

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el instituto político sancionado, cuenta con la capacidad económica para enfrentar la sanción que por esta vía se impone, pues como se advierte del acuerdo del Consejo General número 2, para el ejercicio de 2005 recibirá un total de \$38'570,541.93, (Treinta y ocho millones quinientos setenta mil quinientos cuarenta y un pesos 93/100 M.N.) de los cuales \$12'856,847.31, (Doce millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos 31/100 M.N.) corresponden a su financiamiento público para actividades ordinarias, razón por la que se encuentra recibiendo recursos económicos suficientes para desarrollar eficientemente dichas actividades.

MÉXICO POSIBLE

En el inciso 33) del resultado final de revisión al informe anual sobre actividades ordinarias, se señala:

“33) Verificamos que los impuestos retenidos hubiesen sido enterados a la autoridad correspondiente, de acuerdo al art. 56 de los L.T.F:

Observamos que existe un pasivo por concepto de impuestos al cierre del ejercicio 2004 que no fue enterado.

| | |
|--|---------------------|
| <i>I.S.R. Retenido por honorarios</i> | <i>\$ 57,541.50</i> |
| <i>I.S.R. Retenido por arrendamiento</i> | <i>\$ 2,200.06</i> |
| <i>I.V.A. Retenido por arrendamiento</i> | <i>\$ 2,200.06</i> |

Esta observación no fue solventada, únicamente manifiestan que sí fueron pagados los impuestos mencionados y que pertenecen al año de 2003, sin embargo no nos fueron demostrados dichos pagos.

A partir de lo señalado por el resultado de la revisión, esta Comisión de Fiscalización concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

“Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

El artículo citado tiene por objeto regular dos situaciones específicas: 1) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales, independientemente de lo dispuesto por los propios lineamientos; 2) la obligación de los partidos políticos de retener y enterar el impuesto sobre la renta.

Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización imponen la obligación a los partidos políticos de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite, respecto de sus ingresos y egresos, así como de sujetarse a las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, con la correlativa obligación de enterarlo a la autoridad hacendaría.

En el caso concreto el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en los Lineamientos Técnicos de

Fiscalización, consistente en presentar los comprobantes de pago de impuestos federales para acreditar el entero del impuesto sobre la renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un monto total de \$ 61,941.62.

En este orden de ideas, la norma reglamentaria señalada anteriormente es aplicable para valorar la irregularidad de mérito porque en función de ella esta autoridad esta en posibilidad de analizar la falta que se le imputa al otrora partido político, respecto de la obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el impuesto sobre la renta cuando se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A su vez no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de la revisión, tal y como se desprende del oficio IEEM/CF/150/05 la autoridad electoral solicitó al partido político las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, en atención a las observaciones identificadas por el despacho contable encargado de la verificación de los informes.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la normatividad legal y reglamentaria.

Por lo tanto, el partido político incumple diversos artículos tanto de carácter legal y reglamentario, precisamente el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 56, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, lo que trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del otrora partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, mediante el oficio IEEM/CF/150/05, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el impuesto sobre la renta retenido, también lo es que, la autoridad hacendaria aún esta en posibilidad de hacer efectivo el cobro por el impuesto omitido, sin embargo, la falta de documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los partidos políticos, impide que esta autoridad electoral tenga certeza sobre el uso y destino de los recursos con los que cuentan los

partidos políticos para la realización de su actividades ordinarias y, como consecuencia, impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe.

Debe quedar claro, que la sanción que por esta vía se impone se dirige a sancionar el incumplimiento del artículo 56, de los Lineamientos de Fiscalización, y no el incumplimiento de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la única facultad de esta autoridad es verificar el cumplimiento a los citados Lineamientos que imponen las obligaciones descritas en la contabilidad de los partidos políticos.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues con la documentación solicitada, se pretende tener pleno conocimiento de que los recursos de los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para el cumplimiento de sus fines y se respeten las diversas legislaciones que conducen su actividad.

Esta Comisión de Fiscalización tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto, considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe al menos, negligencia inexcusable, pues el partido no señaló a la autoridad electoral alguna razón legal que lo eximiera del cumplimiento de la obligación.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la revisión, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes anuales, aunado a que estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad al enterar con la debida oportunidad el impuesto omitido, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad.

Toda vez que la normatividad electoral federal se encuentra redactada en similares términos a la que rige la actuación de los partidos políticos en el Estado de México, en lo relativo a la obligación cuyo incumplimiento ahora nos ocupa, esta autoridad toma como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RA P-059/2004, donde sostiene en síntesis, que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral los partidos recibirán financiamiento público y obtendrán financiamiento privado para llevar a cabo sus actividades ordinarias, dichos ingresos deberán distribuirse y destinarse al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la ley, a cargo de los partidos políticos, entre ellas, las de carácter fiscal, un proceder distinto implicaría permitir que el gobernado actuara por causas ilegales, lo que resulta inaceptable.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México,²⁴

para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 56, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución, sin embargo, el otrora partido político perdió su registro en febrero de dos mil cuatro y resulta material y jurídicamente imposible la aplicación de la sanción en comento, en razón de ello, lo procedente es imponer la sanción permitida por la fracción I del citado artículo 355, a efecto de que en caso de que el otrora partido político no la exhiba a la Dirección de Administración de este Instituto, se proceda en términos de la legislación aplicable.

En este sentido, atendiendo a la circunstancia de que es la primera ocasión en que el partido político infractor incurre en esta falta, así como el hecho de que la autoridad fiscal federal aún se encuentra en posibilidad de exigir el pago de los impuestos omitidos, lo procedente es imponer una sanción cercana al mínimo permitido por la ley a efecto de que cumpla su carácter preventivo y se inhiba su comisión en el futuro.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que se traducen en \$22,025.00 (Veintidós mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que respecta al inciso 46) del resultado final de revisión al informe anual sobre actividades ordinarias, se señala:

“46) Verificamos que el financiamiento se haya ejercido para cubrir gastos en sus diferentes modalidades: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y adquisiciones de bienes muebles y de poco valor, de acuerdo con el art. 87 L.T.F

Observamos cheques por concepto de “anticipo de gastos a comprobar” emitidos a nombre de cuatro personas que suman un importe de \$123,000 y mismos que fueron comprobados mediante dos facturas de “Concentración y Desarrollo Sustentable” y “Red Contable y Administrativa” (folios 106 y590 respectivamente) con un importe de \$123,000 por concepto de Asesoría y Consultas.

| Póliza | Fecha | Concepto | Folio cheque | Beneficiario | Importe |
|---------------|--------------|-----------------|---------------------|------------------------|----------------|
| 2 | 30-1-04 | Caja Chica | 465 | Corinne Martín Arrieta | 5,000 |
| 5 | 30-1-04 | Caja Chica | 468 | Corinne Martín Arrieta | 8.000 |
| 6 | 30-1-04 | Caja Chica | 469 | Corinne Martín Arrieta | 10,000 |
| 2 | 6-2-04 | Caja Chica | 473 | Corinne Martín Arrieta | 10,000 |

| Póliza | Fecha | Concepto | Folio cheque | Beneficiario | Importe |
|---------------|--------------|-----------------|---------------------|----------------------------|------------------|
| 4 | 6-2-04 | Caja Chica | 475 | Corinne Martín Arrieta | 5,000 |
| 6 | 10-2-04 | Caja Chica | 477 | Corinne Martín Arrieta | 10,000 |
| 10 | 24-2-04 | Caja Chica | 481 | Corinne Martín Arrieta | 20,000 |
| 9 | 24-2-04 | Caja Chica | 480 | Corinne Martín Arrieta | 20,000 |
| 333 | 6-2-04 | Caja Chica | 474 | Alberto Javier Canales | 10,000 |
| 5 | 10-2-04 | Caja Chica | 476 | Alberto Javier Canales | 5,000 |
| 1 | 6-2-04 | Caja Chica | 472 | Ignacio Dotor Vilano | 5,000 |
| 6 | 24-3-04 | Caja Chica | 488 | Verónica Soriano Rodríguez | 15,000 |
| | | | | Suman anticipos | \$123,000 |

Se solicita aclarar porque se comprobó anticipo de gastos a comprobar con las facturas No. 106 y 590. Ya que estas debieron haberse pagado a través de cheque nominativo conforme al artículo 54 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

No se cumplió con el lineamiento de haber pagado con cheque nominativo a nombre del proveedor.

A partir de lo señalado por el resultado de la revisión, esta Comisión de Fiscalización concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

“Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques emitidos se expedirán de forma nominativa. Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N) deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición a través de personal autorizado, los cuales se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien los comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

El artículo 54, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en que por regla general los cheques deben expedirse de forma nominativa y para aquellos casos en donde la cantidad a pagar superen dos mil pesos, deberán expedirse de forma nominativa y a nombre del proveedor, salvo los casos que expresamente se señalan.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de dos mil pesos, pues el partido infractor expidió los cheques a favor de personas distintas del proveedor.

La disposición prevista en el artículo 54, de los Lineamientos de Fiscalización resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen y destino de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer de que forma los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

Adicionalmente, el partido político omitió entregar la documentación comprobatoria que se solicitó expresamente por la Comisión de Fiscalización, a fin de aclarar las circunstancias que tuvieron como consecuencia el incumplimiento de una obligación, lo que impidió conocer de modo cierto el destino de los recursos del partido, por lo que se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo a favor del proveedor en los casos que éste supere los dos mil pesos, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

La obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave especial, pues con este tipo de conductas se impide a la autoridad electoral tener plena certeza del destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, y se trastoca el fin de la norma que es, precisamente, saber el destino final de los recursos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Esta Comisión de Fiscalización tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto, considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro, que existe al menos, negligencia inexcusable, pues el partido no señaló a la autoridad electoral alguna razón legal que lo eximiera del cumplimiento de la obligación.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la revisión, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno, salvo la que ahora se analiza.

En este orden de ideas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 56, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución, sin embargo, el otrora partido político perdió su registro en febrero de dos mil cuatro y resulta material y jurídicamente imposible la aplicación de la sanción en comento, en razón de ello, lo procedente es imponer la sanción permitida por la fracción I del apartado A del citado artículo 355, a efecto de que en caso de que el otrora partido político no la exhiba a la Dirección de Administración de este Instituto, se proceda en términos de la legislación aplicable.

En este sentido, atendiendo al monto de la infracción en la que incurre el partido político, que asciende a la cantidad de \$123,000.00 (Ciento veintitrés mil pesos) y a la trascendencia de la violación al bien jurídico tutelado por la norma, lo procedente es imponer la máxima sanción permitida por la ley dentro del parámetro de la citada fracción I, a efecto de que cumpla su carácter preventivo y se inhiba su comisión en el futuro.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave especial, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que se traducen en \$88,100.00 (Ochenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido ha perdido su registro, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre la subsistencia de las obligaciones que tienen los partidos políticos que pierdan su registro y las consecuencias jurídicas de su actuación mientras lo mantuvieron, razón por la que queda obligado a pagar a la Dirección de Administración de este Instituto las sanciones que por esta vía se imponen, tal y como se advierte de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA. El hecho de que en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos,

instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierda su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 208-209.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 52, 61, 62, 93 y 95, fracciones XVII, XXII y XL, del Código Electoral del Estado de México; además del 82, 83, 89, 90 y 92, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; ésta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México

DICTAMINA

PRIMERO. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, después de haber realizado el análisis y revisión de los informes anuales por actividades ordinarias del ejercicio correspondiente a dos mil cuatro, aprueba en sus términos los informes presentados por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Convergencia y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, así

como los informes del Partido de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y México Posible con las sanciones que se proponen.

- SEGUNDO.** Se propone al Consejo General, imponer al Partido de la Revolución Democrática, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XV III, y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción II, la reducción del 1.5% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde por actividades ordinarias, en específico, del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución que apruebe el Consejo General.
- TERCERO.** Se propone al Consejo General, imponer al Partido Verde Ecologista de México, teniendo como sustento los razonamientos expresados en los considerando XVIII, y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción II, la reducción del 1% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde por actividades ordinarias, en específico, del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución que apruebe el Consejo General.
- CUARTO.** Se propone al Consejo General, imponer a México Posible, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XV III, y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción I, las siguientes sanciones:
- a) Una multa consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que equivalen a \$22,025.00, (Veintidós mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).
 - b) Una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México que nequivalen a \$88,100.00, (Ochenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).
- QUINTO.** La Comisión de Fiscalización a partir de que surta efectos el presente acuerdo, durante el mes de septiembre del presente año, llevará a cabo acciones de seguimiento para verificar que los partidos políticos hayan implementado las recomendaciones particulares que serán remitidas por oficio al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia.
- SEXTO.** Se propone al Consejo General remitir el presente dictamen al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos legales a que se refiere el artículo 61, antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.
- SÉPTIMO.** Túrnese en su momento copia certificada del presente dictamen al Director General de este Instituto a efecto de que, previa determinación del Consejo General, y en ejercicio de sus facultades legales, se sirva dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conozca de las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido México Posible, relativas a las obligaciones fiscales que la ley les impone.

OCTAVO. Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el análisis, discusión y en su caso, aprobación del presente dictamen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Solicítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que una vez aprobado, en su caso, el proyecto de dictamen, se publique en la Gaceta del Gobierno para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase por conducto de la Secretaría Técnica de esta Comisión, al Secretario del Consejo General todos y cada uno de los expedientes relacionados con el informe anual de los partidos políticos por actividades ordinarias del ejercicio correspondiente a dos mil cuatro.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de junio de 2005

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

LIC. NORBERTO LÓPEZ PONCE

DRA. RUTH CARRILLO TÉLLEZ

**CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**